

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2020-00274-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2020-00274-01
ACCIONANTE: EVELYN XIOMARA GONZALEZ GIL
ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, octubre primero (01) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, contra el fallo de tutela fechado 25 de agosto del 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **EVELYN XIOMARA GONZALEZ GIL**, contra **LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. BARRANCABERMEJA**, tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LIGA SANTANDEREANA CONTRA EL CANCER, SISBEN, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, RADIOLOGOS ASOCIADOS BARRANCABERMEJA S.A.S., E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CORTES BUITRAGO S.A.S., MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

EVELYN XIOMARA GONZALEZ GIL, impetra la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y a la seguridad social, dignidad humana y solidaridad. Solicita se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, Y/O SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, se proceda a la asignación de una EPS SUBSIDIADA, a fin de poder recibir el Tratamiento Integral, continuo y oportuno para el

diagnóstico de CANCER DE MAMA DERECHA. EPS que una vez le sea asignada le brinde la Atención Integral que necesita para el referido cuadro clínico.

Como hechos sustentatorios del petitum señala que es ciudadana Venezolana y no cuenta con el Permiso Especial de Permanencia PEP en el territorio colombiano; que es mujer de 42 años de edad, y fue diagnosticada por la LIGA SANTANDEREANA CONTRA EL CANCER de CARCINOMA MAMARIO LOBULAR INFILTRANTE MODERADO DIFERENCIADO GRADO I Y II, por lo que se le recomendó estudios complementarios de INMUNOHISTOQUIMICA y remisión con JUNTA ONCOLOGIA PARA ESTUDIOS DISCIPLINARIOS, y fue direccionada a trabajo social.

Afirma que se encuentra desempleada y no tiene recursos económicos para costear su tratamiento clínico el cual es supremamente elevado, refiere que a través de la Personería Municipal ha gestionado ante las entidades accionadas la asignación de una EPS SUBSIDIADA para acceder a la atención medica que requiere para su diagnóstico, empero le han sido negadas sus peticiones bajo el argumento de ser migrante sin PEP, con lo cual arguye se le están desconociendo sus derechos fundamentales.

Termina informando que son una familia de escasos recursos económicos y no tiene como asumir el costo de la atención clínica INTEGRAL requerida para el cáncer de mama diagnosticado y que tiene ficha sisben del municipio de Barrancabermeja, código 68081046000283 puntaje 46,59.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 11 de agosto del 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. BARRANCABERMEJA, y ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LIGA SANTANDEREANA CONTRA EL CANCER, SISBEN, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, RADIOLOGOS ASOCIADOS BARRANCABERMEJA S.A.S., E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CORTES BUITRAGO S.A.S., MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, GOBERNACION DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA ADRES, LIGA SANTANDEREANA CONTRA EL CANCER, OFICINA SISBEN ADSCRITA A LA SECRETARIA DE PLANEACION DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, PERSONERIA DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA, contestaron dentro del término de Ley la acción constitucional de las que se les corrió el correspondiente traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Agosto veinticinco -25- del 2020, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, TUTELO los derechos fundamentales de la accionante EVELYN XIOMARA GONZALEZ GIL, y ORDENO a la Secretaría de Salud Distrital de Barrancabermeja que en coordinación y solidariamente con la Secretaría de Salud Departamental de Santander adopten, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, las medidas necesarias, adecuadas y suficientes orientadas a que la señora EVELYN XIOMARA GONZALEZ GIL para que acceda a la atención inicial de urgencia que requiera para atender su patología catastrófica de CARCINOMA MAMARIO LOBULAR INFILTRANTE, MODERADAMENTE DIFERENCIADO, GRADO II/III. MAMA DERECHA, dispuso que los costos de las atenciones en salud que sean brindadas serán cubiertos directamente por el Departamento y, complementariamente, de ser necesario, con la colaboración del orden nacional, según lo dispuesto por el ordenamiento constitucional vigente y lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 866 de 2017, el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016 y el Decreto 780 de 2016.

Ordeno al Ministerio de Salud y Protección Social y la Alcaldía distrital de Barrancabermeja que deberán asistir de manera solidaria y conjunta a la Secretaría de Salud Distrital de Barrancabermeja y a la Secretaría de Salud Departamental de Santander en la materialización de estas labores indicadas en el numeral anterior. Especialmente, en el marco de sus competencias, deberán informar, guiar y acompañar a la ciudadana extranjera venezolana EVELYN XIOMARA GONZALEZ GIL para que en el término máximo de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún

no lo ha hecho, inicie los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, la situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, de ser posible en los términos del decreto 064 del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado, a fin de acceder a una atención integral en salud. Y Negó R la pretensión de asignación de EPS subsidiada de la red prestadora de servicio de salud, al igual que la pretensión de tratamiento integral para el manejo de su patología.

Dice el a quo que es comprensible que, por parte de los entes territoriales, no se le brinde a la accionante la atención médica integral adicional en razón al padecimiento que es de carácter catastrófico, al encontrarse en condición irregular en el territorio Colombiano, pues no cuenta, según su mismo decir y como lo corroboró en su informe la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA O SALVOCONDUCTO, estando en la obligación de normalizar su condición para poder acceder al sistema general de seguridad social en salud, por lo que en aras de proteger las condiciones mínimas de existencia de la accionante, se ampararán los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la ciudadana extranjera, disponiendo por ello de las ordenes acabadas de reseñar.

IMPUGNACIÓN

LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, impugnó el fallo proferido indicando que la Ley es clara al establecer el ámbito de competencia de los entes municipales, Departamentales, de las EPS y las IPS en el ámbito de Salud, en principio las Secretarías de Salud Departamentales contaban con un amplio número de obligaciones frente a las personas que requerían del servicio de salud y que por uno u otro motivo o la Empresa Prestadora del Servicio, no prestaba el mismo en debida forma atendiendo el principio fundamental de la democratización y el fin social de la salud, entendido desde la perspectiva de una vida en condiciones de dignidad, aduciendo que las Secretarías de Salud Departamentales, hoy día son entes competentes en el Departamento en materia Administrativa, NO prestan servicios de Salud, esta obligación corresponde a las EPS quienes a su vez contratan con las IPS requeridas para tal fin, Con la entrada en vigencia del DECRETO 064 DE 2020, Por medio del cual se modifican apartes del Decreto 780 de 2016, en relación al régimen subsidiado, la afiliación de oficio y se dictan otras disposiciones, se da una clara definición de la competencia de los entes territoriales, municipales, Distritales y las entidades prestadoras de salud y los particulares frente a la afiliación al SGSSS, dentro de las cuales y para el caso concreto teniendo en cuenta que en este caso se trata de una migrante Venezolana, encontramos

que la norma es clara al determinar que la competencia y la obligación del acompañamiento y realización de trámites a fin de que el mismo sea beneficiaria del SGSSS no recae en el ente Departamental sino en el ente Municipal.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva qué, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: “Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un

médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo¹ (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespete el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

5. En lo relacionado con el caso en concreto como lo es el derecho a la salud y seguridad social de los extranjeros tenemos que, en sentencia T 452 del 2019 la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto que:

“...Finalmente, el artículo 100 constitucional expresa que los extranjeros disfrutarán en el país “de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley (...)”. De este modo, es dable concluir que los extranjeros, refugiados o migrantes^[90] tienen los mismos derechos que los nacionales y recibirán el mismo trato de las autoridades independiente de su origen nacional, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que deben acatar.

37. Bajo ese contexto, esta Corporación ha señalado que la Constitución reconoce la igualdad de derechos civiles y políticos entre los extranjeros y los colombianos, los cuales pueden ser supeditados a condiciones especiales, o incluso es posible negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público. Así mismo, la Corte ha reiterado que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir los deberes establecidos para los residentes del territorio nacional^[91]....

39. Adicional a ello, esta Corte, mediante sentencia SU-677 de 2017, reiteró las reglas jurisprudenciales sobre los derechos y deberes de los extranjeros al indicar que: “(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.

¹ Sentencia T-032 de 2018.

En lo referente a las obligaciones de las entidades gubernamentales que hacen parte del SGSSS, y frente al tratamiento de enfermedades catastróficas, la Corte Constitucional en sentencia T 210 del 2018 dijo:

*“...Posteriormente, en la Sentencia **T-210 de 2018** la Corte estudió dos (2) casos acumulados referidos al acceso al sistema de salud de migrantes de nacionalidad venezolana en permanencia irregular en el territorio colombiano. En el primero, se revisó la situación de una ciudadana venezolana, hija de una mujer colombiana, cuya situación migratoria no había sido regularizada, que había sido diagnosticada **con cáncer de cuello uterino y que requería con urgencia los tratamientos de radioterapia y quimioterapia**. En el segundo, se analizó el caso de un niño de nacionalidad venezolana, que fue diagnosticado con hernias inguinal y umbilical, por lo que requería de valoración y atención por cirugía pediátrica.*

*En la providencia en mención la Corte sostuvo que “en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida.” Adicionalmente, agregó que **“los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”**^[129]. Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido. Además, se puede concluir que para aquellos migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la ‘atención de urgencias’ y de las acciones colectivas de salud con enfoque de salud pública”. (Negrilla en el texto original)...*

En consecuencia, la Corte, en ambos casos, accedió al amparo solicitado porque la atención mínima a la que tienen derecho los migrantes regularizados o no, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de quimioterapias o cirugías, siempre y cuando se demuestre la urgencia de las mismas...”

La misma corporación en Sentencia T 197 del 2019, dijo que:

*“...Esta Corporación amparó los derechos fundamentales de un migrante de nacionalidad venezolana a la vida digna y a la salud, **porque la Secretaría de Salud del Municipio de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca- y la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca no brindaron la atención médica para tratar la grave enfermedad (cáncer) que padecía**. Para ello, reiteró las reglas jurisprudenciales descritas sobre la materia y destacó que sin perjuicio de la atención urgente, los migrantes irregulares -que busquen recibir atención médica integral adicional-, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución y la ley, deben atender la normativa vigente de afiliación al sistema de salud como ocurre con los ciudadanos nacionales, para lo cual es necesaria la regularización inmediata de la situación migratoria...” (negrilla fuera del texto original.)*

*En estas condiciones, los esfuerzos orientados a superar la crisis humanitaria especialmente **en materia de salud son progresivos y requieren de medidas conjuntas y coordinadas entre todas las autoridades públicas del orden nacional y territorial. Esto es, una responsabilidad solidaria, armónica y***

compartida que atienda “las necesidades locales que afrontan [principalmente] los Departamentos y Municipios fronterizos receptores [del éxodo masivo de venezolanos]”^[68] y que consulten siempre un criterio de razonabilidad administrativa al momento de brindárseles la atención en salud a la que tienen derecho pero de una manera en la que no se ponga en un mayor riesgo al sistema. Con todo, no puede perderse de vista que la superación total del problema migratorio, en constante transformación, o el fortalecimiento de la capacidad de respuesta a esta crisis es una prioridad coyuntural que exige medidas de choque, requiere de acciones complejas por parte del Estado y de sus instituciones -que positivamente se han venido implementando- así como de la disponibilidad y consecución de recursos de cooperación internacional...” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Derrotero sobre el que se advierte la improsperidad del alzada, en la medida en el motivo de inconformidad de la Secretaría Departamental de Salud no se ajusta a los preceptos trazados por la Honorable Corte Constitucional, corporación que ha decantado que en temas como el que hoy nos ocupa **“requieren de medidas conjuntas y coordinadas entre todas las autoridades públicas del orden nacional y territorial. Esto es, una responsabilidad solidaria, armónica y compartida”**, luego la orden impuesta en el ente gubernamental no se torna arbitraria y/o caprichosa en detrimento de los intereses y derechos de la impugnante ya que siendo una entidad que sí juega un rol de vital importancia en el SGSSS deberá procurar su mayor dedicación y esfuerzo en propender porque en la mayor medida posible se brinde la atención medica en salud que la accionante requiere.

En ese orden de ideas, y sin más consideraciones se confirmará el fallo de tutela de fecha 23 de junio del 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 25 de agosto del 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela impetrada por **EVELYN XIOMARA GONZALEZ GIL**, contra **LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD LOCAL DE BARRANCABERMEJA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ